

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme**  
**Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam**  
**Asunto: Comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. R. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/339-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **COOP. AGRÍCOLA V. LTDA [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia a 6 de junio de 2022

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El presente procedimiento, se inició mediante demanda, cuya firma es de 12 de noviembre de 2021 y la fecha de presentación en el registro 19 de noviembre de 2021, presentada por **DON [REDACTED]** contra **COOPERATIVA AGRARIA VALENCIANA LIMITADA [REDACTED]** mediante la cual se solicitaba se condenara a esta última a diversas pretensiones, como eran:

- 1ª Que la Cooperativa facilite mediante entrega al demandante copia de las Actas de las Asambleas Generales celebradas durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 para su lectura y conocimiento.
- 2ª Que sean declaradas nulas, con todas las consecuencias, las Convocatorias de Asamblea General extraordinaria del Consejo Rector de la Cooperativa de fechas 8 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2021, y también las asambleas generales celebradas en fechas 17 de julio de 2021 y 11 de septiembre de 2021.
- 3ª La petición 3ª de la demanda reitera la solicitud de nulidad de la asamblea general de 17 de julio de 2021.
- 4ª Que se declare la nulidad del escrito de la liquidación contenida en el documento número 8 de la demanda, condenando a la cooperativa a efectuar nueva liquidación.

**Segundo.-** Que con fecha 23 de febrero de 2022 el demandante presentó escrito de ampliación de la demanda en el cual se reproducían las peticiones anteriores y se concretaba como 5ª petición que la cooperativa mostrase el libro de actas donde constase el cambio de criterio respecto de las liquidaciones efectuadas al demandante.

**Tercero A .-** Dado traslado de la citada demanda arbitral y de su ampliación, por parte de **COOPERATIVA AGRARIA VALENCIANA LIMITADA** [REDACTED], en escrito firmado por su Presidente firmado el 21 de marzo de 2022 en el que, tras oponerse a los hechos alegados por el demandante, solicitaba la desestimación íntegra de la demanda y solicitando el recibimiento a prueba. En los formularios de procedimiento y mediante escrito de 14 de febrero de 2021 se designaba representante en este procedimiento al letrado [REDACTED].

**Tercero B .-** El 1 de abril de 2022 se dicta Diligencia de ordenación para proposición de prueba. Los días 11 y 13 de abril se presentan sendos escritos de proposición de prueba la Cooperativa demandada, y el socio demandante.

**Cuarto.-** El 19 de abril se dicta providencia de admisión y practica de pruebas.

**Quinto.-** El día 11 de mayo se celebró la práctica de las pruebas testificales, y en el mismo acto se testimonió que las actas presentadas por la cooperativa demandada eran copia del libro de actas que presentó la Cooperativa para su testimonio, según había requerido el demandante mediante escrito de 6 de mayo de 2022 y se había acordado mediante providencia de 9 de mayo.

**Sexto.-** El mismo 11 de mayo se dicta Diligencia de Ordenación por la que se da traslado a las partes para que formulen conclusiones, lo que efectúan las partes mediante sendos escritos de fecha 19 y 21 de mayo de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- Pretensiones.**

En la demanda y en su ampliación se contiene una petición primera cuya pretensión se ha visto satisfecha por vía procesal, cual era la obtención de copias de las actas de las asambleas generales celebradas desde el año 2017, las cuales fueron presentadas y testimoniadas en fase probatoria, por lo que sobre dicha pretensión se ha producido satisfacción en vía procesal. Dada la satisfacción del interés por la parte no nos pronunciamos sobre si era procedente dicha reclamación o debía limitarse al derecho de información en los modos previstos en la legislación cooperativa.

Asimismo, la petición de nulidad de la asamblea general de 17 de julio de 2021 se reitera en las pretensiones 2ª y 3ª de ambos escritos, por lo que sólo cabe pronunciarse una vez sobre dicha petición.

En consecuencia, deberá centrarse este Laudo en analizar cómo debe pronunciarse sobre las siguientes peticiones:

- a.-** La procedencia o no de la declaración de nulidad de las Convocatorias de Asamblea General extraordinaria del Consejo Rector de la Cooperativa de fechas 8 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2021,
- b.-** La procedencia o no de la declaración de nulidad de las asambleas generales celebradas en fechas 17 de julio de 2021 y 11 de septiembre de 2021.
- c.-** La declaración de la nulidad del escrito de la liquidación contenida en el documento número 8 de la demanda, condenando a la cooperativa a efectuar nueva liquidación.
- d.-** La condena a la cooperativa a que muestre el libro de actas donde conste el cambio de criterio respecto de las liquidaciones efectuadas al demandante. Esta petición no se especifica si se refiere al Libro de Actas de la asamblea, en cuyo caso ya estaría cumplido procesalmente, o del Consejo Rector.

Analizaremos separadamente las cuatro peticiones.

### **II.- Nulidad de las convocatorias.**

El artículo 46,6 del Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo del Consell que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas valenciana establece que:

- 6.** Podrán ser impugnados los acuerdos del consejo rector que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios y socias, incluso los miembros del consejo rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de

los acuerdos anulables, los miembros asistentes que hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y las personas que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto, los miembros de la comisión de control y el 5 % de las personas socias.

El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se realizará conforme a lo establecido para la impugnación de acuerdos de la asamblea general.

El demandante solicita la declaración de nulidad de las convocatorias de las asambleas generales, separadamente y además de la nulidad de las asambleas.

Por la demandada se afirma que las asambleas han sido debidamente convocadas mediante el tablón de anuncios y “*correo ordinario que los componentes del consejo rector y otros socios dejaban en los buzones de los socios correspondientes*”.

Debemos pronunciarnos previamente en el sentido de afirmar que una cuestión es la nulidad del acuerdo de convocatoria y otra distinta la nulidad de la asamblea general basada en los defectos de tramitación de la convocatoria. Dejamos para el análisis de la solicitud de nulidad de la asamblea este segundo análisis, limitándonos a analizar en este primer razonamiento si el acuerdo de convocatoria, en sí mismo, incurre en vicio de nulidad.

El documento nº seis de la demanda es el texto de la convocatoria de la asamblea de 17 de julio de 2021, y lleva fecha de 8 de julio de 2021. Esta convocatoria incurre en los siguientes defectos:

- Haber sido convocada con una antelación inferior a la prevista en la norma, puesto que entre el 8 y el 17 de julio no han transcurrido los 15 días de plazo que establece la ley (art. 34.1) y confirman los estatutos (art 26 de éstos)
- No indica si existe o no documentación relacionada con los puntos del orden del día a disposición de los socios (art 34.2).
- Se infringe en la convocatoria lo establecido en el artículo 35 respecto del procedimiento para elegir el Consejo rector, al no establecerse un plazo para presentar candidaturas y demás trámites establecidos en dicho artículo.

El documento nº nueve de la demanda es el texto de la convocatoria de la asamblea de 11 de septiembre de 2021, y lleva fecha de 31 de agosto de 2021. Esta convocatoria incurre en los siguientes defectos:

- Haber sido convocada con una antelación inferior a la prevista en la norma, puesto que entre el 31 de agosto y el 11 de septiembre no han transcurrido los 15 días de plazo que establece la ley (art. 34.1)
- No indica si existe o no documentación relacionada con los puntos del orden del día a disposición de los socios (art 34.2).
- Se infringe en la convocatoria lo establecido en el artículo 35 respecto del procedimiento para elegir el Consejo rector, al no establecerse un plazo para presentar candidaturas y demás trámites establecidos en dicho artículo.

Del examen realizado se deduce que ambas convocatorias incurren en dos vicios de nulidad, por infracción de las previsiones legales para las mismas, al no convocarse con la antelación establecida en la ley ni incluirse las advertencias sobre el derecho a información que la ley establece, y en un vicio de anulabilidad, por no respetarse las previsiones estatutarias para el procedimiento de elección del consejo rector.

Sin embargo, entendemos que la impugnación de los acuerdos de convocatoria ha sido realizada fuera del plazo establecido por la ley (dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables), puesto que la valoración conjunta de la prueba viene a determinar que ambas convocatorias eran conocidas por el demandante puesto que:

- obran en poder del demandante quien las presenta como documental en el escrito de demanda.

- En el escrito de demanda se afirma que no pudo asistir a las asambleas de 2017, 2018 2019 y 2020, por no recibir las convocatorias, no efectuando esa afirmación respecto de las asambleas de 2021 que impugna. Incluso afirmándose que se le convocó a la de 11 de septiembre de 2021 (hecho Cuarto de la demanda).
- Sólo en el escrito de conclusiones el demandante afirma que “no asistió a ninguna de las dos citadas asambleas” (aunque reconoce que sí que le llegaron las convocatorias). Consideramos esta negación extemporánea porque, de haberse afirmado en el escrito de demanda o en el de ampliación, en los que implícitamente se reconocía su conocimiento de estas dos asambleas (no las de 2017 a 2020), hubiera posibilitado el legítimo derecho de defensa de la cooperativa para probar en contrario su asistencia y su convocatoria.
- La práctica de la prueba testifical ratifica la asistencia del demandante, incluso acompañado de su hija, a alguna o algunas de las asambleas de 2020, pero sin precisar. Pese a la evidente relación de ambos testigos con la cooperativa, su testimonio no ofrece dudas a este árbitro pues son coherentes con los documentos presentados por el demandante en su demanda.

Por tanto, entendemos probado que eran conocidas las convocatorias de las asambleas por el demandante, al menos con antelación a su celebración. Por lo que, a la fecha de interposición de la demanda (tanto si tomamos la fecha del escrito, 12 de noviembre, como si tomamos la fecha del registro de entrada, 19 de noviembre, que es el que deberíamos tener en cuenta), ha transcurrido los plazos de 1 mes y de 2 meses desde cuando pudo tener conocimiento de las respectivas convocatorias (en cualquier caso respecto de la asamblea de 17 de julio y también, por como mínimo un día, en el caso de la asamblea de 11 de septiembre).

Por ello, desestimamos la declaración de nulidad y de anulabilidad de los acuerdos de convocatoria realizados por el Consejo Rector, en cuanto tales, sin que tal desestimación pueda predeterminar el laudo respecto a la nulidad o anulabilidad de las asambleas generales propiamente dichas, derivada de defectos en el modo de realizar las convocatorias.

### **III.- Nulidad de las Asambleas Generales.**

Por su parte la misma norma legal antes mencionada establece en su artículo 40 que:

*1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o socias, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa.*

*2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.*

*3. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el órgano judicial o arbitral otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.*

*4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todas las personas socias, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercera persona con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.*

*5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios y socias asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, las personas socias ausentes y las que hubiesen sido ilegítimamente privadas del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.*

*6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.*

A la vista de los requisitos establecidos en la norma, la primera cuestión de hecho sobre la que nos tenemos que pronunciar es sobre si conoció o estuvo presente el demandante en las asambleas de 17 de julio de 2021 y 11 de septiembre de 2021, pues esa presencia deberá ser tenida en cuenta en la consideración de los plazos de impugnación. Ya nos hemos pronunciado al respecto en el Fundamento anterior por lo que entendemos probado que el demandante tuvo conocimiento de su celebración si bien, en cuanto a si asistió a ambas asambleas generales, sólo se ha probado por la demandada que asistió a alguna o algunas asambleas del años 2021, sin precisar cuales.

Observamos que, en la fecha de la interposición de la demanda, noviembre de 2021, no se había cumplido el plazo límite para impugnar los acuerdos nulos, pero sí el plazo para impugnar los acuerdos anulables, dado que el demandante no ha probado que en el plazo de 48 horas desde la celebración hubiera hecho constar su oposición a los acuerdos y, en cualquier caso, habría transcurrido el plazo de 40 días para su impugnación.

Por tanto, deberemos entender convalidados los acuerdos impugnados que sean anulables, y deberemos analizar la concurrencia o no de causas de nulidad en los acuerdos impugnados, que puedan dar lugar a su estimación.

Desde esa perspectiva pasamos a examinar los motivos de nulidad que el demandante considera que se producen en las citadas asambleas de 17 de julio y de 11 de septiembre de 2021. Estos son:

- Defecto en el plazo con que fueron convocadas, ambos inferiores a los 15 días que establece la ley.
- Defecto en la notificación de las convocatorias a los socios.
- Defecto de forma en las convocatorias al no incorporarse en las mismas las menciones al derecho de información que la ley prevé.
- Que el acta de la asamblea de 17 de julio presenta defectos de forma por:
  - o Carecer de constancia de reunirse el quorum legal establecido.
  - o No se incluyen en el acta los seis puntos de la convocatoria.
  - o Falta de claridad en el acuerdo del punto 4º apartado 2º del orden del día.

La cooperativa demandada niega el defecto en las notificaciones de las asambleas al afirmar en su contestación que las convocatorias han sido debidamente convocadas mediante el tablón de anuncios y “*correo ordinario que los componentes del consejo rector y otros socios dejaban en los buzones de los socios correspondientes*”, afirmación que es contradictoria, pues la entrega personal de las convocatorias por los miembros del consejo rector no goza ni tan siquiera de la presunción de profesionalidad de la que goza el correo ordinario.

De la prueba testifical practicada resulta que la convocatoria de las asambleas se efectuaba mediante carteles (en la sede y en los bares), mediante cartas entregadas personalmente (a los socios residentes en la localidad) y mediante cartas por correo ordinario (a los socios de otras localidades). El testigo ██████ afirma que las convocatorias en el pueblo se entregaban directamente al socio y los que no eran del pueblo se enviaban las cartas por correo. Y ██████ ratifica que se ponían anuncios en el tablón de anuncios y bares de la localidad, enviándose por correo a los de fuera de la localidad y mediante entrega en mano a los del pueblo. ██████ afirma que en el año 21 asistió el demandante a algunas de las asambleas sin poder precisar a cuales, aunque asistió con su hija porque no oye bien, afirmando que le consta que a todos se les enviaba la convocatoria. ██████ afirma que ha visto al demandante en alguna asamblea y especialmente su hija, sin precisar si lo ha visto en todas o no.

Ni la ley ni los estatutos especifican cómo deben ser enviadas las cartas, si bien “debe asegurar su recepción”, objeto que no consigue el correo ordinario a los socios que son de fuera de la localidad y que impide acreditar si el demandante fue o no convocado a las asambleas.

Ello nos lleva a concluir, desde una perspectiva fáctica, respecto de los defectos alegados que:

- Debemos declarar probado que ambas asambleas fueron convocadas con una antelación inferior a la mínima establecida en la ley en el artículo 34. Así consta en los propios documentos de convocatoria: entre el 8 y el 17 de julio no han transcurrido los 15 días de plazo, ni entre el 31 de agosto y el 11 de septiembre no han transcurrido los 15 días de plazo.
- Debemos declarar probado que se producían infracciones de la norma en el modo de convocar a los socios de fuera de la localidad, puesto que el correo ordinario impide asegurar la recepción. La ley establece en su artículo 34 que debe “*hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio o socia, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure su recepción por la persona destinataria, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de*

aquella”. Los estatutos también mencionan la “*carta remitida al domicilio del socio*”. La presencia de [REDACTED] (acompañado de su hija) en alguna de las asambleas sin que por los testigos se precise en cuales impide otorgar efecto convalidante de la defectuosa forma de convocar en este aspecto a la presencia, por no poder precisar en qué asambleas se produjo.

- Declaramos probado que se produce en la convocatoria de ambas asambleas defecto de forma al no incorporarse en las mismas las menciones al derecho de información que la ley prevé en su artículo 34, según consta en los documentos aportados por el demandante y no impugnados por la demandada.
- Declaramos probado que el acta de 17 de julio padece de los defectos de forma alegados por el demandante, que infringen el artículo 38 de la Ley Valenciana de Cooperativas, así como algunos otros, pues carece de indicación sobre la constancia de reunirse el quorum legal establecido, no se incluyen en el acta los seis puntos de la convocatoria (aunque el último sea formal, el 5º, es básico pues sirve para garantizar el derecho de información de los socios), ni se explica por qué no se tratan todos ellos y el texto del acuerdo del punto 4º apartado 2º del orden del día adolece de una mínima claridad exigible para saber cuál es el sentido propio del acuerdo.

Todos los defectos alegados son, en consecuencia, causa de nulidad de los acuerdos adoptados, de conformidad con lo establecido en la Ley valenciana de cooperativas. Por ello concluimos que la demanda se ha presentado dentro del plazo legal establecido para su impugnación al tratarse motivos de nulidad.

No podemos estimar la alegación de la cooperativa demandada cuando afirma que, en cualquier caso, concurren circunstancias convalidantes de los posibles defectos de convocatoria, pues no ha probado la presencia concreta en cada una de las asambleas impugnadas (solo sabemos por los testigos que estuvo en alguna sin mas precisión) y, el defecto del plazo de la convocatoria es invalidante sin que se considere un defecto subsanable por afectar no ya a la posibilidad de asistir, sino también a la posibilidad del socio de preparar de forma adecuada su postura ante los puntos del orden del día.

Otra cuestión que se debe resolver es determinar si se puede declarar la nulidad de la asamblea en su conjunto, o la nulidad debe predicarse por separado de cada uno de los acuerdos. La ley en su artículo 40 se refiere a la nulidad de los acuerdos de la asamblea, no así a la nulidad de la asamblea en su totalidad. Si bien, debemos entender que los defectos de nulidad en el proceso de su efectiva convocatoria afectarían a la nulidad de todos y cada uno de los acuerdos que en la misma se adoptasen, que parecía ser la pretensión inicial de la parte demandante. En este sentido consideramos que conforme a la ley no podemos declarar la nulidad de la asamblea, pese a todos los defectos de convocatoria y desarrollo acreditados, sino que el pronunciamiento debe limitarse a la nulidad o no de los acuerdos que es lo que la ley prevé.

Llegados a este punto observamos que el demandante, en su escrito de conclusiones manifiesta que no ha manifestado su disconformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea de 17 de julio, sino que su desacuerdo se centra en que la redacción no se ajusta a lo legal y estatutariamente establecido. No realizando esta afirmación, sin embargo, respecto de la asamblea de 11 de septiembre. Es más, el demandante apoya la pretensión de la nulidad de la liquidación en lo que él considera que es incumplimiento del acuerdo adoptado en el punto 4º del orden del día de la asamblea de 17 de julio, con lo que evidencia su postura favorable con aquel acuerdo.

Esta contradicción nos lleva a considerar que aun existiendo defectos formales en la convocatoria no existe una propia y formal impugnación de los acuerdos de la asamblea del 17 de julio, pues el demandante expresa su conformidad con estos acuerdos en sus conclusiones, por lo que no pudiéndose declarar la nulidad de la asamblea sino únicamente la nulidad de sus acuerdos, no procede efectuar este pronunciamiento por desestimiento implícito en el escrito de conclusiones.

En este sentido hemos de recordar la STS 834/2006 (ECLI:ES:TS:2006:834) “*Lo anterior no significa que esta Sala admita un ejercicio abusivo del derecho a impugnar los acuerdos sociales por incumplimiento de los requisitos formales de la convocatoria (sentencia de 8 de mayo de 2.003) ni un ejercicio contrario a la buena fe (sentencia de 6 de febrero de 1.987). Antes bien, ha negado que la impugnación pueda servir como instrumento de obstrucción de la actividad social y sea utilizada con el propósito de sobreponer a los intereses mayoritarios el particular del accionista que solicita la información, cuando la misma no obedece a una verdadera y real necesidad (sentencia de 31 de julio de 2.002). Y, en el mismo sentido, ha admitido la validez de la junta y de los acuerdos cuando el cumplimiento de los requisitos omitidos no resultaba necesario, por tener el socio interesado conocimiento previo de los temas a tratar (sentencias de 17 de mayo de 1.995 y 9 de octubre de 2.000).*”

En ese mismo sentido hemos de considerar que, pese a concurrir diversos defectos constitutivos de nulidad, estando conforme el demandante con los acuerdos adoptados en la asamblea de julio, es improcedente consentir el ejercicio abusivo de ese derecho, por lo que no procede declarar la nulidad de sus acuerdos.

Sin embargo, no efectuamos la misma consideración respecto de la asamblea de 11 de septiembre, en la que concurren todos los defectos de nulidad alegados, además de otros como los de infracción del procedimiento legal y estatutario para elegir al consejo rector, y no habiendo manifestado el demandante conformidad con dichos acuerdos, procede declarar la nulidad de todos ellos.

### **III.- Nulidad de la liquidación.**

Impugna específicamente la demanda la liquidación practicada de su aportación de las aceitunas de las campañas olivícolas 2018/2019 y 2020/2021, contenidas en el documento 8 de la demanda, por entender que ni se ajusta a la ley ni a los estatutos, ni cumple con el acuerdo del punto 4º de la asamblea de 17 de julio de 2021.

En su exposición afirma el demandante que se produce un doble descuento de la molturación, pues al importe total del aceite (789,52€), se le descuenta la molturación 207,68 y quedan 581,84 € y, afirma el demandante, que al socio [REDACTED] que compra ese aceite, se le dice que está pendiente de descontar la molturación. Y afirma la demanda que [REDACTED] le ha ingresado en su cuenta los 581,84€.

Alega que el documento 8, explicativo de la liquidación recibida infringe el artículo 5 de los estatutos sociales porque niega que la cooperativa compre aceite.

Y en la ampliación de la demanda alega que en liquidaciones de anteriores ejercicios se ha seguido un proceso distinto y que sí que hay compra y venta de aceite, según consta en el propio documento 10 de la ampliación, así como que hay un cambio de criterio respecto de anteriores años en cuanto a la forma de realizar las liquidaciones, que debería ser aprobado por Asamblea, presentando los documentos 11 y 12 como ejemplo de liquidaciones anteriores.

La contestación a estas alegaciones por la demandada es que *“la cooperativa NO COMPRA NI VENDE ACEITE, su única función es recoger las aceitunas de los socios y molturarlas, es decir, prensarlas para convertirlas en aceite, y envasar el producto recogido. La cooperativa, al molturar la aceituna, descuenta de la liquidación final que hace al socio el hecho de haber tenido que molturar y envasar el producto, y esos son los conceptos de “compra y venta” de aceite que se indican por el demandante. Ello tiene su propia lógica, y es el hecho de que de no proceder de tal manera, la cooperativa incurriría desde el primer día en pérdidas económicas, careciendo entonces de sentido su propia existencia”*.

Al respecto este árbitro debe considerar que no podemos observar ninguna infracción del artículo 5 de los estatutos por cuanto éstos tienen un amplísimo contenido que posibilita a la cooperativa actuar como cooperativa agraria en sentido estricto y, a su vez, realizar actividades complementarias. Pero tanto de las liquidaciones obrantes en los documentos 11 y 12 del escrito de ampliación de la demanda, como en la liquidación del documento número 8 se deduce que la cooperativa lo que realiza es recoger la producción de olivas que los socios aportan, recoger también producción que terceros socios les aportan (consta en los documentos 11 y 12, por lo que entendemos que se lo compra “a resultas”), efectuar la molturación de las olivas para la producción del aceite, envasarlo y, también, proceder a su venta a terceros o a su intermediación entre los socios. El testigo [REDACTED] lo explica con sencillez. Y el testigo [REDACTED] lo ratifica también. Todas esas actividades estarían contempladas en el contenido del artículo 5 y son propias de una cooperativa agraria, con las limitaciones correspondientes en cuanto a operaciones con terceros que no son objeto de este laudo.

Podemos considerar que la liquidación efectuada en el documento 8 de la demanda, es poco clara o muy simplista, frente a la mayor claridad y precisión de las liquidaciones de los documentos 11 y 12, pero esa menor claridad no tiene por qué suponer una irregular liquidación, lo que en todo caso debía haber probado el demandante proponiendo la oportuna prueba.

El único aspecto concreto que alega el demandante como defectuoso en la liquidación es una supuesta doble imputación de los costes de molturación, por el hecho de que el documento 8 menciona que al socio [REDACTED] se le informa que tiene pendiente de liquidar la molturación. No podemos estar conformes con esta alegación pues es evidente que el socio [REDACTED] lo que efectúa es ingresar al demandante en su cuenta el importe de la liquidación, deducida la molturación, que sin duda debió soportar y pagar a la cooperativa, pues la cooperativa no se la reclama al demandante.

No podemos estimar la acción de nulidad contra la liquidación, pues la liquidación es un acto propio del consejo rector que, según consta en la contestación, fue acordada en mayo de 2021, y así debió ser pues cuando se incluye su debate en

la asamblea de julio es a raíz de la reclamación ante la Consellería efectuada por el demandante. Y ese acuerdo del consejo rector no se ha acreditado que haya sido impugnado por el demandante por el cauce oportuno.

No ha aportado el demandante más documentos ni ha propuesto prueba alguna que pueda orientarse a esclarecer la corrección o no de la liquidación.

En cualquier caso, si la liquidación fuese incorrecta, no sería objeto de una demanda de nulidad, sino de una reclamación de anulación por cuanto no se trataría de una infracción de ley.

Por todo ello debemos desestimar la demanda de nulidad de la liquidación.

#### **IV.- Condena de hacer a mostrar el libro de actas.**

El último petitum del escrito de ampliación de la demanda se dirige a que *“la cooperativa muestre ante el Tribunal del presente procedimiento el libro de actas donde figure el acta de aprobación del cambio de criterio adoptado respecto a la formulación, entre las campañas 2018/2019 y 2020/2021, de las liquidaciones del producto aportado por este socio.”*

No especifica la demanda a qué libro de actas se refiere, al de las actas del consejo rector o al de las asambleas. El de las asambleas ha sido exhibido en el procedimiento. Y ninguna proposición de prueba se ha orientado a conseguir la presentación del libro de actas del consejo rector. En todo caso, no es un derecho del socio el que un libro de actas se exhiba a un tribunal arbitral, el derecho del socio es el derecho a examinar los libros sociales en la cooperativa, cuestión que no ha sido objeto de petición, por lo que también debemos desestimar esta petición.

**V.-** Este laudo se dicta dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la contestación a la demanda conforme establece el artículo 33 del Reglamento de Arbitraje.

### **PARTE DISPOSITIVA**

En base a los citados antecedentes y fundamentos de derecho

#### **ACUERDO:**

- 1.- Declarar la satisfacción por vía procesal de la pretensión 1ª de los escritos de demanda y ampliación consistente en la entrega de copia de las actas de las asambleas generales, sin efectuar más pronunciamientos sobre la misma.
- 2.- Desestimar la declaración de nulidad de los acuerdos de convocatoria adoptados por el consejo rector, por haber transcurrido el plazo para su impugnación.
- 3.- Desestimar la declaración de nulidad de los acuerdos de la asamblea de 17 de julio de 2021, por haber manifestado el demandante su conformidad con los mismos.
- 4.- Estimar la declaración de nulidad de los acuerdos de la asamblea de 11 de septiembre de 2021 por no haber sido convocada la asamblea con el plazo de anticipación legalmente establecido.
- 5.- Desestimar la declaración de nulidad de la liquidación, por no tratarse de ningún defecto de nulidad ni haberse probado ni intentado probar que la misma deba tener otro contenido.
- 6.- Desestimar la petición de exhibición ante el Tribunal del libro de actas, por no ser tal acto un derecho del socio.
- 7.- No procede la imposición de costas del proceso arbitral a ninguna de las partes, puesto que ninguna de las partes así lo ha solicitado y no se observa temeridad o mala fe en las pretensiones.
- 8.- Asimismo, a los efectos del artículo 9 del reglamento de arbitraje, nos pronunciamos considerando que no ha existido temeridad manifiesta.
- 9.- Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje y solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

10.- Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 9 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Firmado por C. [REDACTED] C. [REDACTED] R. [REDACTED] -  
\*\*\*8659\*\* el día 06/06/2022 con un  
certificado emitido por AC FNMT  
Usuarios

Fdo: R. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED]  
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre  
Colegio de la Abogacía de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 6 de junio de dos mil veintidós

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Firmado por C. [REDACTED]  
C. [REDACTED] R. [REDACTED] -  
\*\*\*8659\*\* el día  
06/06/2022 con un  
certificado emitido por  
AC FNMT Usuarios

[REDACTED]

[REDACTED]